

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 673
Cali, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

- Manifiesta en el acápite de notificaciones la residencia de los demandados, sin embargo solicita emplazamiento.
- Omite señalar en el poder el correo electrónico del apoderado, conforme lo prevé el artículo 5º del Decreto 806 del año en curso.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Deberá precisar las pretensiones, como quiere que se solicita en este proceso la adjudicación al actor del 50% de los derechos hereditarios, siendo ello propio del proceso de sucesión.
- Se solicita que por el heredero demandado se efectúe la restitución al demandado, y no a la sucesión, cuando la distribución o adjudicación sería posible llevarla a cabo en el proceso liquidatorio de ordenarse rehacer la partición.
- Deberá precisar la pretensión 3.2.2 como quiera que solicita se declare la propiedad de un bien inmueble en cabeza del demandante, resultando ello por entero extraño al presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. JUAN CARLOS CORREA FIGUERO como apoderado principal del demandante y como apoderada sustituta a la Dra. MONICA M. OSORIO OROZCO, en los términos y para los fines del poder acompañado.

NOTIFÍQUESE.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2846ddc351f7fb3f606873acb4ef1c219e923e14aa02bcc5e936ce9437859bf5**

Documento generado en 20/08/2020 03:33:21 p.m.